

Expte. 13-06832545-9/1 “ROMERO LOPEZ MARIA FLORENCIA EN J° 163582 “ROMERO LOPEZ MARÍA FLORENCIA C/ FALABELLA SA P/ DESPIDO” P/REC. EXT. PROV.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General de los Recursos Extraordinario Provincial interpuestos por la parte actora y demandada, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos n°163.582 caratulados *“ROMERO LOPEZ MARÍA FLORENCIA C/ FALABELLA SA P/ DESPIDO”*

I.- ANTECEDENTES:

Comparece la Sra. Romero, e interpone formal demanda contra Falabella SA por el cobro de la suma de \$1.828.840 o lo que en más o en menos surja de la prueba a sustanciarse en autos, con más sus intereses y costas, en concepto de diferencias salariales, omisión de preaviso, antigüedad, sanciones arts. 2 de la ley 25323 y 80 de la LCT.

Corrido el traslado correspondiente, comparece la accionada por intermedio de apoderada y contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Formula negativa genérica y específica de todos los hechos constitutivos de la demanda.

La Cámara del Trabajo resolvió admitir parcialmente la demanda y, en consecuencia condenó a Falabella SA a pagar a la Sra. Romero López María Florencia la suma depesos \$3.604.012,80 en concepto de indemnizaciones por antigüedad, omisión de preaviso, sanciones arts. 1 y 2 de la ley 25323 y decreto 34/19.

II.- AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA:

La recurrente se agravia por cuanto se rechazan los rubros de diferencias salariales y sanción del artículo 80 de la L.C.T.

Afirma que, es arbitrario que el Juez A Quo, reconociendo la irregularidad de la registración, tome el certificado de servicios y cese, como cumplimiento de la obligación del art 80 LCT; cuando no se otorgó en tiempo y forma, y tampoco se otorgó correctamente con la antigüedad que la misma sentencia reconoce (1 año y tres meses es la

diferencia de registraci3n) y esto supone que no se pag3 ni se registr3 el sueldo con adicionales correctamente.

Asimismo, se agravia respecto a la imposici3n de costas a la actora por la parte que se rechaza la demanda. Agrega que ello resulta una arbitrariedad grosera y manifiesta por parte del Tribunal, por cuanto existían razones para litigar y legislaci3n aplicable que dispone lo contrario.

La sentencia hizo lugar a la pretensi3n de la actora, reconociendo como fecha de ingreso el 22 de abril del 2014, y fecha de despido indirecto 30 de diciembre del 2021. Pero realiza un c3lculo err3neo del art 245 LCT y rubros inherentes.

Manifiesta que se ha cometido un error inexcusable al computar la indemnizaci3n del art 245 LCT por 7 per3odos, cuando la antigüedad reconocida a la actora es de 7 ańos y 8 meses, por lo que el c3mputo de la indemnizaci3n por despido debe realizarse por 8 per3odos y no por 7 como calcula la sentencia. Indica que deber3 V.E. determinar cu3l es la base de c3lculo, la mejor remuneraci3n de la actora con los adicionales y el aumento dispuesto por el Ejecutivo Nacional en diciembre del 2.021.

Refiere que al modificar la base de c3lculo deber3 cambiar los montos de los rubros relacionados a ese monto del art3culo 245 L.C.T., preaviso. Afirma que cambia el monto de las multas del art3culo 1 y 2 de la Ley N325.323.

Por 3ltimo, se agravia por el apartamiento infundado de la pericia contable. Indica que el Juez seńala que la misma resulta exorbitante pero no analiza el trabajo del perito. Agrega que se rechaza el rubro saldo impago correspondiente a los sueldos de los meses noviembre y diciembre de 2.021 y diferencia de liquidaci3n SAC-vacaciones.

III.- AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA:

El recurrente entiende que la sentencia incurre en arbitrariedad por cuanto realiz3 una serie de consideraciones contrarias, no s3lo a la doctrina y jurisprudencia imperante, sino tambi3n a las constancias probatorias del expediente.

Sostiene que, qued3 demostrado que el despido indirecto fue intempestivo, apresurado y malicioso, ya que la actora intent3 por todos los medios no recibir ni anoticiarse de las respuestas de la empleadora a las intimaciones formuladas.

Asimismo, para el eventual caso del rechazo del recurso, solicita el recurrente que la limitación de costas al 25% conforme art. 277 LCT y art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se agravia respecto al rechazo del pedido de inconstitucionalidad del Decreto 34/2019, amparándose para ello en el dictamen fiscal, que tiene una postura rígida, conservadora y claramente parcial.

Explica que el Dec. 34/2019 crea un sistema especial de estabilidad, provocando de esa manera una distorsión y desigualdad injusta que es violatoria de los arts. 14; 14 bis; 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Por último, se refiere a la tasa de interés aplicada para estimar el capital actualizado de condena. En el entendimiento de que la aplicación de la tasa UVA fue empleada como un índice de actualización y no una tasa de interés, lo que desnaturaliza por completo el sentido y el alcance de la ley 9041.

Explica que, el A quo estima el monto de condena en base a una fórmula que recapitaliza intereses, violentando las reglas del anatocismo, vedado en nuestro derecho positivo.

IV.- Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto por la actora debe ser admitido.

Analizadas las constancias de la causa, se estima que le asiste razón a la recurrente, en cuanto yerra el sentenciante al efectuar el cálculo indemnizatorio previsto por el art. 245 LCT, que en su parte pertinente dice: *“En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.”*

El A quo concluyó que el vínculo se estableció directamente entre las partes, con fecha de ingreso el 22 de abril del 2014, y fecha de despido indirecto 30 de diciembre del 2021.

Siendo ello así, el cómputo de la indemnización por despido debió ser la correspondiente a 8 períodos, por haberse superado la fracción de tres meses previstos por la norma citada. (7 años y 8 meses)

A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

V.- Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto por la demandada debe ser rechazado.

En lo que refiere a la limitación de costas al 25% conforme art. 277 LCT y art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, se advierte que la crítica no puede ser objeto de enjuiciamiento, en razón de que el embate en trato no fue sustanciado con los profesionales cuyos honorarios son objeto del presente agravio (art. 149 inciso I del C.P.C.C.C.T.), caso contrario se violaría la garantía de defensa en juicio de los mismos, que se exterioriza en el principio procesal de contradicción, bilateralidad o controversia (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", p. 301).

En efecto, nótese que el propio recurrente ha omitido denunciar a los profesionales como contraparte en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

En cuanto al agravio relativo a la aplicación de la tasa de interés UVA, corresponde asimismo su rechazo.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 147 del CPCCyT, la procedencia del recurso extraordinario provincial depende de que se encuentre debidamente fundado y para ello prevé que debe establecerse clara y concretamente: "1) Cuál es la norma cuestionada y en qué forma se le ha dado validez en contra de disposición constitucional, o cuál cláusula constitucional ha sido cuestionada y en qué forma se ha desconocido su validez; o cuál es la garantía de la defensa que ha sido violada, cuál la forma indispensable omitida en la resolución o de qué manera se intentó cumplir ésta en contra del recurrente; 2) Cuál es la finalidad perseguida y qué parte de la resolución podría ser modificada si el recurso prospera; 3) De qué manera la cuestión constitucional puede tener eficacia para modificar la resolución recurrida; 4) Cuál es la ley o norma explicitada que no correspondía o que correspondía aplicar o en qué consiste la errónea interpretación legal; 5) En qué forma la errónea aplicación o interpretación de la norma, ha determinado

que la resolución recurrida sea total o parcialmente contraria a las pretensiones del recurrente en el proceso.”

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza al tribunal a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias, por el suyo propio. Para su procedencia exige un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentación (Cfr. C.S.J.N., Fallos 320:1546; 322:1690; 326:297).

Ahora bien, analizadas las contancias de la causa, se advierte que el recurrente ha omitido indicar cuál es la fuente de donde toma las tasas de interés mensual que indica para practicar su liquidación con el fin de acreditar que el porcentaje otorgado por el sentenciante ha recapitalizado intereses. Por lo que no logra evidenciar el error al que refiere, la queja no supera la mera discrepancia, y no aparece evidente el interés jurídico en revocar la sentencia (Arg. arts. 41, 145 y 147 del CPCCT), toda vez que el demandante no demuestra acabadamente el perjuicio patrimonial sufrido por la aplicación de la norma (Cfr. S.C., expte. 13-00835393-4/1 “ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO LIDERAR ART EN J: N° 47.914 “TORRISI, JOSE CARLOS”)

Idéntica suerte, deben correr el resto de los agravios. Al respecto, V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa,

o disiente, con las conclusiones y valoraciones probatorias a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde se concluyó que:

1-La demandada contestó el emplazamiento a aclarar el vínculo de trabajo fuera del término de 48 horas y la carta documento llegó cinco días después de configurada la extinción del contrato.

2- La accionada debió extremar los cuidados para cumplir con la intimación formulada por la actora, en especial teniendo en cuenta que se encontraba en pleno proceso de cierre de sus operaciones en Argentina.

3- El despido de la actora, sea a través de un retiro voluntario o de uno directo era inminente.

4- El auto despido formulado por la Sra. Romero se encuentra justificado.

5- El planteo de inconstitucionalidad formulado por la accionada respecto del decreto 34/19 es rechazado al no acreditarse un perjuicio a las garantías constitucionales.

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver los recursos interpuestos, de conformidad con los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 11 de agosto de 2023.